

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 560

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00156-00
DEMANDANTE: ALEXANDER DIAZ CARO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual conforme al auto del 4 de septiembre de 2019 proferido en audiencia inicial, fue fijada para celebrarse el día 4 de junio de 2020, a las 9 a.m., sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales; sin embargo, de la revisión del expediente se establece que hasta la presente fecha todavía no han sido allegadas la totalidad de las pruebas decretadas y solicitadas mediante oficio. En razón a lo anterior procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba², cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Así entonces, dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de inicial el 4 de septiembre de 2019, en la cual se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia se libró los oficios respectivos a efectos de que se alleguen la siguiente documentación:

- Mediante oficio 1022 del 5 de septiembre de 2019 (fl. 477), se requirió al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES, con el fin de que remita copia del auto a través del cual dictó medida de aseguramiento (detención preventiva) contra el señor ALEXANDER DIAZ CARO, dentro del proceso bajo radicado No. 760016000193200912967, por los delitos de terrorismo, homicidio agravado, homicidio agravado tentado, rebelión, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y daño en bien ajeno, cuyos cargos le fueron imputados por la Fiscalía Séptima especializada de Cali. Solicitud frente a la cual la entidad requerida mediante oficio visible a folio 481, allegó la respuesta respectiva.
- Mediante oficio 1023 del 5 de septiembre de 2019 (fl. 478), se requirió al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, con el fin de que remita copia auténtica del fallo dictado en audiencia pública el 22 de abril de 2014 dentro del proceso con sentencia No. 14 bajo radicado SPOA No. 76001-60-00000-2013-00169 ruptura del inicial en la cual se absolvió de todo cargo al señor ALEXANDER DIAZ CARO. Requerimiento frente al cual no se ha allegado ninguna respuesta.
- Mediante oficio 1024 del 5 de septiembre de 2019 (fl. 479), se requirió al INPEC – DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE, con el fin de que remita certificación indicando las personas que visitaron al interno ALEXANDER DIAZ CARO. Requerimiento frente al cual no se ha allegado ninguna respuesta.

² Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

- Mediante oficio 1025 del 5 de septiembre de 2019 (fl. 480), se requirió al INPEC – DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE, con el fin de que remita certificación del tiempo que estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario el señor ALEXANDER DIAZ CARO, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento, dentro del proceso penal No. 760016000193200912967 y 76001.60.00000.2013-00169-00 (ruptura del asunto inicial). Requerimiento frente al cual no se ha allegado ninguna respuesta.

A efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia³ se insistirá en el recaudo de las pruebas documentales decretada, requiriéndose a la parte que tiene la carga de la prueba para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de la prueba al proceso, en estricta observancia de su deber de colaboración, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la prueba (Art. 178 CPACA⁴) y dar por concluido el debate probatorio.

El trámite y gestión del oficio que contiene la solicitud de la prueba decretada, deberá ser adelantado por la parte demandante y por el señor apoderado de la Fiscalía General de la Nación, debiéndose por secretaria remitir el mismo al correo electrónico registrado por los apoderados, quienes deberán acreditar las gestiones realizadas para la consecución de la prueba.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

³ Art. 229 de la Carta Política.

⁴ Artículo 178 del C.P.A.C.A. "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de octubre de 2021, a las 8 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes y demás intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios decretados conforme fue solicitado por la parte demandante, por lo que el apoderado deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garantice la comparecencia de los testigos requeridos, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez y a cargo de la parte demandante a:

- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, con el fin de que remita copia auténtica del fallo dictado en audiencia pública el 22 de abril de 2014 dentro del proceso con sentencia No. 14 bajo radicado SPOA No. 76001-60-00000-2013-00169 ruptura del inicial en la cual se absolvió de todo cargo al señor ALEXANDER DIAZ CARO. Documentación que le fue requerida mediante oficio 1023 del 5 de septiembre de 2019.
- INPEC – DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE, con el fin de que remita certificación del tiempo que estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario el señor ALEXANDER DIAZ CARO, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento, dentro del proceso penal No. 760016000193200912967 y 76001.60.00000.2013-00169-00 (ruptura del asunto inicial). Documentación que le fue requerida mediante oficio 1025 del 5 de septiembre de 2019.

El oficio será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante para efectos de que cumpla con su deber de colaboración en la recolección de la prueba. Gestiones que deberá acreditar en un término de quince (15) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la prueba que se encuentra pendiente por arrimar al proceso y dar por concluido el debate probatorio.

TERCERO: REQUERIR por última vez y a cargo de la parte demandada Fiscalía General de la Nación al INPEC – DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE, con el fin de que remita certificación indicando las personas que visitaron al interno ALEXANDER DIAZ CARO. Documentación que fue solicitada mediante oficio 1024 del 5 de septiembre de 2019.

El oficio será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante para efectos de que cumpla con su deber de colaboración en la recolección de la prueba. Gestiones que deberá acreditar en un término de quince (15) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la prueba que se encuentra pendiente por arrimar al proceso y dar por concluido el debate probatorio.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la

aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79b7bf0bece91cddb56f67473f79241bb6ad545044779447d73f8be28c107123
Documento generado en 22/06/2021 03:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 562

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00200-00
DEMANDANTE: EDUIN DELGADO SOTELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales.

En el caso en estudio, la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **17 de junio de 2020, a las 2:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifeSize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 21 de octubre de 2021, a las 10:30 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios decretados a solicitud de la parte demandante y demandada, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos requeridos, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4d87c55e8dc7d2581c340cff2dbdc760de7e9f05b8f1240ccf8e9211db5a7
Documento generado en 22/06/2021 03:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 619

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00068-00
DEMANDANTE: SANDRA PIEDAD SERRANO MELLIZO Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

En el presente asunto se encuentra pendiente fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, dado que conforme al auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2019, la audiencia de pruebas tendía lugar el 21 de mayo de 2020, a las 10 a.m, pero debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, dio lugar a la suspensión de términos judiciales adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no ha podido reprogramar las audiencias que se encuentran pendientes de asignar fecha; sin embargo, de la revisión del expediente se establece que hasta la presente fecha todavía no han sido allegadas la totalidad de las pruebas decretadas y solicitadas mediante oficio. En razón a lo anterior procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba², cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Así entonces, dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de inicial el 16 de septiembre de 2019, en la cual se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y en consecuencia se libró los oficios respectivos a efectos de que se alleguen las pruebas decretadas.

No obstante lo anterior, observa el despacho que todavía no se han allegado en su totalidad las respuestas a los requerimientos enviados a las entidades con el fin de que remitan los documentos solicitados en calidad de pruebas documentales, frente a lo cual se evidencia lo siguiente:

- Mediante oficio 1115 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 108), se requirió a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, con el fin de que remita, copia auténtica de la actuación disciplinaria surtida en el expediente con radicado No. 02-172808-2008. La entidad mediante oficio DDHH-15024 del 25 de octubre de 2019, allegó en CD la información que le fue requerida.
- Mediante oficio 1116 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 109), se requirió a la Fiscalía 57 Especializada de la Unidad de DD.HH y D.I.H. de Medellín, con el fin de que remita copia de todas las actuaciones adelantadas dentro de la investigación penal No. 765636000183200700008 referente a la ejecución extrajudicial del señor Eduardo Aponte Restrepo. La entidad mediante oficio No. 20192742 del 4 de octubre de 2019, allega en CD una información que reposa en sus archivos, sin embargo frente a las copias del proceso que le fueron solicitadas, manifestó que el proceso se encuentra a disposición de la parte interesada, para que asuma el costo de su reproducción, toda vez que la fiscalía no cuenta con recursos para sufragarlas.

Atendiendo que en la actualidad la mayoría de entidades de carácter público han implementado la digitalización de sus procesos y expedientes, se oficiará nuevamente a la Fiscalía a efectos de que remita las copias en forma digitalizada de ser posible, en caso contrario, la parte demandante deberá asumir los gastos y

² Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

adelantar las gestiones pertinentes con el fin de arrimar las pruebas al proceso.

- Mediante oficio 1114 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 107), se requirió al Comandante de la Tercera División de Popayán, con el fin de que informe si con ocasión de la muerte del señor EDUARDO APONTE RESTREPO y demás fallecidos, se pagó recompensa alguna a persona determinada e indeterminada. Además se le solicitó remita copia de la documentación consistente en ordenes de operaciones, informes, actas, que sirvieron de base de la operación militar imperio. Hasta la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento, razón por la cual se oficiará por última vez, con el fin de allegar las pruebas requeridas.

En tal medida, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia³ se insistirá en el recaudo de las pruebas decretadas por última vez, requiriéndose a la parte que tiene la carga de la prueba para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de la prueba al proceso, en estricta observancia de su deber de colaboración, so pena de aplicar la figura del **desistimiento tácito de la prueba** (Art. 178 CPACA⁴) y dar por concluido el debate probatorio.

Ahora bien, respecto de la prueba testimonial consistente en la declaración del ex Coronel Robinson Javier González del Río, el apoderado de la parte demandante, informa que el testigo ya se encuentra en libertad por haberse sometido a la JEP y solicita se expida la citación con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, para que a través de esta, el testigo comparezca a rendir su testimonio. Al respecto se librará oficio a las direcciones de la JEP señaladas por el apoderado judicial a efectos de que se brinde información donde se pueda contactar al testigo, a efectos de lograr su comparecencia de manera virtual a la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará

³ Art. 229 de la Carta Política.

⁴ Artículo 178 del C.P.A.C.A. "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día martes 25 de enero de 2022, a las ocho am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual el testimonio e interrogatorio decretado, conforme fue solicitado por la parte demandante y demandada, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garantice la comparecencia del testigos y la parte requerida, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: OFICIAR a la Jurisdicción Especial para la Paz, poniendo en conocimiento, que dentro del presente asunto, en calidad de prueba solicitada por la parte demandante, se decretó recibir el testimonio del ex Coronel Robinson Javier González del Río, quien se encuentra en libertad por haberse sometido a la JEP, en consecuencia, solicitar se brinde información donde se pueda contactar al testigo, a efectos de lograr su comparecencia de manera virtual a la audiencia de pruebas.

TERCERO: REQUERIR por última vez, mediante oficio al Comandante de la Tercera División de Popayán, a fin de que se sirva remitir la documentación que le fue solicitada mediante Oficio 1114 del 24 de septiembre de 2019, en calidad de prueba decretada a petición de la parte actora, con el fin de que informe si con ocasión de la muerte del señor EDUARDO APONTE RESTREPO y demás fallecidos, se pagó recompensa alguna a persona determinada e indeterminada. Además se le solicitó remita copia de la documentación consistente en ordenes de operaciones, informes, actas, que sirvieron de base de la operación militar imperio.

El oficio será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, para efectos de que cumpla con su deber de colaboración en la recolección de la prueba. Gestiones que deberá acreditar en un término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

CUARTRO: REQUERIR por última vez, mediante oficio a la Fiscalía 57 Especializada de la Unidad de DD.HH y D.I.H. de Medellín, con el fin de que remita en forma digitalizada copia de todas las actuaciones adelantadas dentro de la investigación penal No. 765636000183200700008 referente a la ejecución extrajudicial del señor Eduardo Aponte Restrepo, en caso contrario, la parte demandante deberá asumir los gastos y adelantar las gestiones pertinentes con el fin de arrimar las pruebas al proceso.

El oficio será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, para efectos de que cumpla con su deber de colaboración en la recolección de la prueba. Gestiones que deberá acreditar en un término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la

fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fcd9e577fb0de0ccea2d64734368c5ee6d978fbceed319263eb4b5da5cac619
Documento generado en 22/06/2021 03:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 743

RADICADO N°: 76001-33-33-011-2017-00073-73-00
DEMANDANTE: CRUZ OSMEDO FERNÁNDEZ LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

En el presente proceso, la audiencia de pruebas fue suspendida el 28 de febrero de 2020, hasta tanto la entidad demanda allegue la copia de los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución N° 02735 del 7 de septiembre de 2016, específicamente de los documentos mencionados en dicho acto administrativo, según los cuales el destinatario de la decisión otorgó consentimiento para la corrección de la suma de dinero reconocida a su favor en la Resolución N° 10420 del 30 de noviembre de 2015, junto con la certificación del otorgamiento de poder del demandante para la corrección de los derechos reconocidos mediante la Resolución N° 10420 del 30 de noviembre de 2015.

Para el recaudo de las pruebas, se libraron los correspondientes oficios N° 253 y 254 del 28 de febrero de 2020, los cuales fueron debidamente gestionados por el apoderado de la parte demandante y que cuentan con sello de recibido de la entidad del 3 de marzo de 2020.

Mediante oficios del 6 de marzo de 2020, la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, informa que trasladó la solicitud de documentos a la Dirección Administrativa de Hacienda y Finanzas Públicas, quien a la fecha no ha remitido las pruebas requeridas.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que las pruebas solicitadas mediante oficio, no son necesarias para resolver de fondo la controversia, teniendo en cuenta que se trata de la decisión sobre un punto de puro derecho para el cual resultan suficientes las aportadas con la demanda y la contestación; recuérdese que *la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. (...) en virtud del principio de necesidad de la prueba, las*

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes, conducentes y útiles”².

Con fundamento en lo anterior, la prueba documental decretada carece de objeto, por lo que se ordenará prescindir de la misma por considerarla innecesaria, debiendo ordenar continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Asimismo, se prescindirá la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, toda vez que las pruebas decretadas fueron exclusivamente de tipo documental, que por su naturaleza no requieren ser practicadas, lo anterior, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, modificados por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, dando aplicación al inciso final del artículo 181 del CPACA se correrá traslado a las partes para que en el término conjunto de diez (10) días, presenten por escrito, sus alegatos de conclusión y, al Ministerio Público, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental decretada mediante Auto N° 398 del 28 de febrero de 2020, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de práctica de pruebas.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas en el proceso, las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído; asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de Segunda Instancia del 20 de enero de 2020, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1b46e02f236ea1db8767cb3762e3200f7c03e0f2e419adff04e1f1031d1b92

Documento generado en 22/06/2021 03:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 620

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00235-00
DEMANDANTE: ONEIDA MONTOYA GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **5 de mayo de 2020, a las 10 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo LifeSize dispuesto por la rama judicial.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día 15 de octubre de 2021, a las 11:00 am, mediante la aplicación **LifeSize**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d692ed79bf0fb982c0a518558d8a1a634f4af43035ed67aa590b67d66d77985e
Documento generado en 22/06/2021 03:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 854

PROCESO No.	76001-33-33-011-2017-00255-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN OLAVE LOPEZ
DEMANDADO:	UGPP - COLPENSIONES
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Incorpora pruebas

Mediante auto de sustanciación No. 409 proferido en audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2019, se fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 26 de marzo de 2020, a las 2:00 p.m., sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, que justificó la suspensión de términos judiciales hasta el 1 de julio de 2020.

Lo anterior explica porque el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales; no obstante lo anterior, de la revisión del proceso de marras el despacho encuentra que la totalidad de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 22 de julio de 2019 ya fueron allegadas al plenario, obrando a folios 209 a 214 y 233 a 321, documentación que obra en el expediente digitalizado.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

Por otra parte, a folios 215 a 228, se allega poder general conferido mediante escritura pública 3372 del 2 de septiembre de 2019 al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien a su vez, manifiesta que sustituye el poder en favor de la doctora GINA MARCELA ARELLANO JARAMILLO.

Igualmente a folio 322, la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO presenta renuncia al poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder general visible a folios 215 a 228 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO en favor de la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la T.P. No. 181.870 del C.S. de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 215 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder en calidad de apoderada de COLPENSIONES, realizada por parte de la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bf9c9e7c7e84b38e1ffd1fa34d73fae760227fad46cd965adefb1d3cfd6846

Documento generado en 22/06/2021 03:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 511

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-**2017-00344-00**
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ESCOBAR FRANCO
DEMANDADO: METRO CALI S.A. Y UNIMETRO S.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El señor HECTOR FABIO ESCOBAR FRANCO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, vincula en calidad de demandados a las empresas METRO CALI S.A. y a la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A., a efectos de que sean declarados responsables por los perjuicios morales y materiales causados al demandante, por no darle trámite por parte de METRO CALI S.A. al pago de los contratos de compraventa que fueron suscritos por su operador UNIMETRO S.A.

Mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 266), el despacho dispuso la admisión del presente medio de control, ordenando la notificación personal de las entidades demandadas, METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A.

En el mismo proveído, en el numeral 3 se dispone textualmente:

***“3. CORRER** traslado de la demanda, a la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a METROCALI S.A. y al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., METROCALI S.A. y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. Así mismo al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.”*

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, secretaría procedió a notificar la admisión de la demanda y de la adición presentada por el apoderado de la parte demandante, remitiendo la notificación mediante mensaje de datos el día 23 de noviembre de 2018, según constancias visibles a folios 299 a 303, enviado al buzón de notificaciones judiciales de METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A., al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público.

Mediante constancia secretarial del 12 de abril de 2019 (fl. 383) el despacho dio cuenta que las entidades demandadas allegaron en tiempo la respectiva contestaron, además informa que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio y la adición al Municipio de Santiago de Cali, procediendo a realizar la notificación mediante el envío de mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales del Municipio (fl. 384).

El Municipio de Santiago de Cali, contestó la demanda dentro del término de traslado y presentó llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., sociedades frente a las cuales, mediante auto No. 463 del 21 de agosto de 2019, se admitió el llamamiento en garantía y se dispuso la notificación y término de traslado para que intervengan en el proceso, el cual recorrieron las llamadas en garantía, quedando el proceso para correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas y fijar fecha para llevar a cabo Audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, advierte el despacho que debido a un error involuntario en el auto admisorio se dispuso correr traslado de la demanda al Municipio de Santiago de Cali, orden frente a la cual secretaría notificó la demanda y a su vez el ente territorial contestó la misma y además solicitó el llamamiento en garantía de varias aseguradoras, inconsistencia que debe ser corregida en el trámite del presente asunto, a efectos de evitar el desgaste procesal que involucra. Lo anterior teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda, el Municipio de Santiago de Cali, no hacía parte de las entidades que conformaban la parte demandada y que hasta lo avanzado del trámite procesal impartido al medio de control ni la parte demandante ni las demandadas han reparado en la falencia en comento, generada desde la admisión de la demanda.

Conforme lo anterior, estima esta judicatura que se debe sanear la falencia procesal advertida en el auto admisorio del 23 de julio de 2019 (fl. 266), y desvincular de manera parcial la decisión en él proferida, referente al traslado de la demanda ordenado frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que a su turno, deja sin efectos las actuaciones procesales que se generaron con motivo de la contestación de la demanda presentada por el Municipio, como lo es, el auto que admitió el llamamiento en garantía, ello por cuanto, al no haberse interpuesto desde un principio la demanda respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no debió ser notificado de la demanda y vinculado al proceso, porque no es parte procesal.

Aclara este despacho que la vinculación del Municipio se debe a un error involuntario y de tipo mecánico al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, y no obedeció a ningún criterio y disposición del titular del despacho para la época en que fue admitida, toda vez que, en el auto no existen consideraciones para determinar que se dispuso la vinculación del ente territorial de manera oficiosa.

Así las cosas, todo indica que se trata de un error en la notificación de la demanda respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no puede atenderse dentro del proceso las consideraciones y solicitudes planteadas en la contestación por él allegada, e igual suerte correrá el llamamiento en garantía formulado por la misma entidad, razones que justifican la adopción del correctivo procesal de la desvinculación del presente asunto de las decisiones tomadas por el despacho, en lo referido al Municipio y a las sociedades frente a las cuales realizó llamamiento en garantía.

El anterior recuento del trámite procesal evidencia que se incurrió en un error involuntario, el cual hasta el momento no afecta el proceso al punto de alcanzar una nulidad procesal, sin embargo, de mantenerse incólume, puede llegar a entorpecer el desarrollo del proceso y viciar algunas etapas del mismo.

Sobre la desvinculación de decisiones, existe precedente, en el cual se sostiene que el juez no puede quedar atado a sus providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento.

Frente a la alternativa en comento, en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso, de tiempo atrás ha sostenido el Consejo de Estado la tesis que *“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”*¹.

En pronunciamiento más reciente, sobre el particular, el Máximo Tribunal en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que:

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*².

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales*³.

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*⁴.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consonancia con lo expuesto, el despacho tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada, procediendo a disponer la desvinculación parcial del auto admisorio, respecto de la orden de traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y desvincular el auto por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía, en procura de los principios de legalidad y debido proceso que le son exigibles al juez en sus actuaciones, toda vez que, dichas actuaciones obedecen a un error de tipo mecánico que pueden afectar el proceso.

Por otra parte, al proceso se han allegado las siguientes renunciaciones al poder, a folio 488 obra la renuncia presentada por la Doctora LIBIA RUIZ OREJUELA, en calidad de apoderada judicial de METRO CALI S.A.; a folio 489 obra la renuncia presentada por la Doctora MARIA ELSY ARIAS MARIN, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Así mismo, mediante mensaje dirigido al buzón del correo electrónico institucional del despacho, el 9 de septiembre de 2020, se allegó memorial poder otorgado por el Presidente de Metro Cali S.A. en favor de la doctora CAROLINA CARDONA DEL CORRAL, en calidad de apoderada principal, y en favor del doctor CARLOS

¹ Consejo de Estado. providencia de 9 de marzo de 1972

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

³ T-519 de 2005

⁴ T-1274 de 2005

ANDRES HEREDIA FERNANDEZ, en calidad de apoderado sustituto, para que actúen en nombre y representación de METRO CALI S.A.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. DESVINCULAR DE MANERA PARCIAL del trámite procesal del presente asunto, lo contenido en el numeral 3 del auto de 23 de julio de 2018, obrante a folio 266 del expediente, en lo que refiere al traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. DESVINCULAR del trámite procesal del presente asunto, el auto de 21 de agosto de 2019, visible a folios 29 y 30 del cuaderno de llamamiento en garantía, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3. DESVINCULAR del proceso en calidad de demandado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y en calidad de llamados en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A.

4. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora LIBIA RUIZ OREJUELA, identificada con C.C. No. 66.838.392 y portadora de la T.P. No. 108.733 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderada judicial de METRO CALI S.A.

5. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora MARIA ELSY ARIAS MARIN, identificada con C.C. No. 38.943.182 y portadora de la T. P. No. 34.759 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

6. RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA CARDONA DEL CORRAL, identificada con C.C. No. 33.819.689 y portadora de la T. P. No. 138.924 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderada principal, y en favor del doctor CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 14.638.306 y portador de la T. P. No. 180.961 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderado sustituto, para que actúen en nombre y representación de METRO CALI S.A.

7. Notificada y en firme la presente providencia, imprimase al presente asunto el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7129d89570ece4e7b49abb5dd00d5d6f6605a5b247050d4c7b72af767db98de5

Documento generado en 22/06/2021 03:38:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 754

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00135-00
DEMANDANTE: FERNEY VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICIE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo programar nuevas fechas para adelantar audiencias, pues se debieron reprogramar las audiencias fijadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo disponen los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020², y artículo 186 del CPACA (Modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021)., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a fijar las que quedaron pendientes.

Así las cosas, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se utilizará los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día 24 de enero de 2022 a las 8 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75be291fbee5a9dbba8cedba49bbb69b547ffdd512a01b4c76c1bd57111d01aa

Documento generado en 22/06/2021 03:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 755

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2018-00206-00
DEMANDANTE: GIOVANNY FERNANDO SOTO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo programar nuevas fechas para adelantar audiencias, pues se debieron reprogramar las audiencias fijadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo disponen los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020², y artículo 186 del CPACA (Modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a fijar las que quedaron pendientes.

Así las cosas, dentro del presente asunto se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se utilizará los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 de enero de 2022, a las 11 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116, en calidad de apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al poder general que le fue conferido mediante escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 ante la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, acto que igualmente obra registrado en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali y que fuera allegado al expediente mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho, el 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e96c33eb49a487121b6d4422f242bdfed462e5d33626f272c320aadb09705a

Documento generado en 22/06/2021 03:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00339-00
DEMANDANTE:	ROOSEVELT PEREA RACINES
DEMANDADO:	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si es nulo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada a las entidades demandadas el día 9 de febrero de 2018 y, en consecuencia:

i. ¿Si el demandante tiene derecho en calidad de docente oficial, al reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que el Gobierno incrementa el salario mínimo?

ii. ¿Si es procedente la devolución de los descuentos superiores al 5% que a título de aportes a seguridad social por concepto de salud se realizan de las mesadas pensionales ordinarias que devenga el demandante?

iii. ¿Si el demandante tiene derecho al reintegro de los descuentos del 12% de pago por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como la suspensión de los descuentos aludidos?

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, requiriendo además que se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali para que allegue copia de todo el expediente administrativo y a LA FIDUPREVISORA con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante donde se especifique el monto y porcentaje de las deducciones efectuadas para el sistema de salud.

La parte demandada no contestó la demanda según constancia visible en el archivo 05 del expediente digital.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, se solicitaron pruebas netamente de carácter documental, para las cuales, solo es necesario librar los oficios respectivos, pues tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de practica alguna, basta su decreto y posterior incorporación formal al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial y de practica de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad y se corra por auto el respectivo traslado a las partes para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de emitir fallo por escrito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Es nulo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada a las entidades demandadas el día 9 de febrero de 2018 y, en consecuencia:

i. ¿Si el demandante tiene derecho en calidad de docente oficial, al reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que el Gobierno incrementa el salario mínimo?

ii. ¿Si es procedente la devolución de los descuentos superiores al 5% que a título de aportes a seguridad social por concepto de salud se realizan de las mesadas pensionales ordinarias que devenga el demandante?

iii. ¿Si el demandante tiene derecho al reintegro de los descuentos del 12% de pago por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como la suspensión de los descuentos aludidos?

3. Decretar las siguientes pruebas documentales:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 APORTADAS: Tener e incorporar al expediente como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas al momento de fallar.

3.1.2 SOLICITADAS: Oficiar a las siguientes entidades a fin de que remitan las pruebas solicitadas por la parte actora, por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para resolver el litigio planteado. Por secretaria se entregará los oficios correspondientes a la parte interesada para que colabore con el recaudo de las mismas.

- Oficiar al **Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación del Municipio de Cali**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio en el correo electrónico institucional de la entidad, SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES DE LEY, allegue copia de todo el expediente administrativo que dio origen al acto acusado.
- Oficiar a **LA FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio en el correo electrónico institucional de la entidad, SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES DE LEY, remita con destino al presente proceso certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante, donde se especifique el monto y porcentaje de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, tanto de las mesadas ordinarias y adicionales.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA Las entidades demandadas **NO** contestaron la demanda según constancia secretarial visible en el expediente.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de practica de pruebas, por cuanto las decretadas en precedencia faltantes son documentales, para las cuales únicamente se requiere librar oficio.

5. Una vez se alleguen las pruebas decretadas se pondrán en conocimiento a las partes para lo de su cargo, en caso de no existir tacha o desconocimiento de las mismas, se ordenará incorporarlas al expediente y se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea80da1ff725170be5fee85e05ba0f523ad784ae959d1b407e434835ced113c4
Documento generado en 22/06/2021 03:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

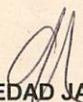
Auto No. 488

Santiago de Cali, 12 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112014 - 0144 - 01
DEMANDANTE TERESA TABORDA LOTERO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **14 de agosto de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve Modificar la sentencia proferida por el juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia secretarial: Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedécese y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 815

Santiago de Cali, 17 de Juno de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 7600133330112014 -00323-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTENEGRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: POPULAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la **SENTENCIA**, proferida por el Juzgado, sin **CONDENA** en Costas

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De _____



Secretaria: Piedad Patricia Pinilla Pineda

Constancia secretarial: Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedécese y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 815

Santiago de Cali, 17 de Juno de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 7600133330112014 -00323-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTENEGRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: POPULAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la **SENTENCIA**, proferida por el Juzgado, sin **CONDENA** en Costas

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De _____



Secretaria: Piedad Patricia Pinilla Pineda

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 489

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	7600133330112017-0311 - 01
DEMANDANTE	LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **29 de enero de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve Revocar la sentencia proferida por el juzgado, condena en costas de ambas instancias.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

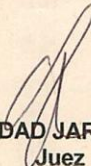
Auto No. 487

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	7600133330112017-00307 - 01
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO ALMECIGA SANCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **29 de enero de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve Revocar la sentencia proferida por el juzgado y condenar en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 480

Santiago de Cali, 18 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	7600133330112017-0335 - 01
DEMANDANTE	AMILBIA LOPEZ GRISALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **12 de febrero de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve Revocar la sentencia proferida por el juzgado, condenar en costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, quince (15) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. 148

Santiago de Cali, _____ () de _____ de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	7600133330112018-00242 - 01
DEMANDANTE	PAULA ROSALIA HURTADO MORENO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **1 de septiembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 486

Santiago de Cali, 12 () de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	7600133330112019-0064 - 01
DEMANDANTE	DELMIRA BENAVIDEZ DE CASAÑAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **16 de diciembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve Confirmar la sentencia proferida por el juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez